

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

I.- NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 1º

1.- El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las Tarifas del impuesto.

2.- Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguna de ellas.

3.- A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadería independiente, el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

- a) Que pascen o se alimenten fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.
- b) El estabulado fuera de las fincas rústicas.
- c) El trashumante o trasterminante.
- d) Aquel que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se cría.

ARTICULO 2º

1.- Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

2.- El contenido de las actividades ganaderas se define en las Tarifas del impuesto.

ARTICULO 3º

El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio.

II.- NO SUJECCIONES

ARTICULO 4º

No constituye hecho imponible en este impuesto y por tanto no están sujetas al mismo las siguientes actividades:

1.- La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual periodo de tiempo.

2.- La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

3.- La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalos a los clientes.

4.- Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

III.- EXENCIONES

ARTICULO 5º

1.- Están exentos del impuesto:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, así como los Organismos Autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.
- b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros periodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo

otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas.
- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de Euros.

En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de Euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en este párrafo, se tendrán en cuenta las reglas 1ª a 4ª contenidas en la letra c) del apartado 1 del artículo 82 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque

vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad, para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.

2.- Los sujetos pasivos a que se refieren los párrafos a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

3.- Las exenciones previstas en los párrafos e) y f) del apartado 1 de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

IV.- BONIFICACIONES

ARTICULO 6º

1.- Sobre la cuota del impuesto se aplicarán, las siguientes bonificaciones:

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas, y las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen fiscal de las Cooperativas.

b) Una bonificación del 50 por ciento de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma. El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 5 de esta Ordenanza.

c) Una bonificación del 50 por ciento de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial y tributen por cuota municipal, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de aquélla.

La aplicación de la bonificación requerirá que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entenderá que la

actividad se ha ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 82 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

- d) Una bonificación de la cuota por creación de empleo para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan aumentado el número total de trabajadores de su plantilla, incrementando, a su vez, el de trabajadores con contrato indefinido en el conjunto de sus centros de trabajo ubicado en el municipio de Miranda de Ebro durante el periodo impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el periodo anterior a aquél en los siguientes términos:
- Un 9 por ciento cuando el incremento de plantilla de trabajadores con contrato indefinido respecto a la existente en el ejercicio anterior sea de hasta el 2 por ciento.
 - Un 11 por ciento cuando el incremento de plantilla de trabajadores con contrato indefinido respecto a la existente en el ejercicio anterior se sitúe en un porcentaje mayor del 2 por ciento y hasta el 5 por ciento.
 - Un 15 por ciento cuando el incremento de plantilla de trabajadores con contrato indefinido respecto a la existente en el ejercicio anterior sea mayor al 5 por ciento y hasta el 10 por ciento.
 - Un 25 por ciento cuando el incremento de plantilla de trabajadores con contrato indefinido respecto a la existente en el ejercicio anterior sea superior al 10 por ciento y hasta el 25 por ciento.
 - Un 40 por ciento cuando el incremento de plantilla de trabajadores con contrato indefinido respecto a la existente en el ejercicio anterior sea superior al 25 por ciento.

Para tener derecho a esta bonificación será necesario que se haya producido un incremento neto del número de trabajadores con contrato indefinido, contabilizándose los trabajadores en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación con la jornada completa, la situación de la plantilla a 31 de diciembre de los dos ejercicios inmediatamente anteriores al ejercicio para el cual se solicita la bonificación y considerando el conjunto de

centros de trabajo de los que el sujeto pasivo sea titular en el término municipal de Miranda de Ebro.

Respecto de aquella/s entidad/es que forme/n parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, los requisitos y términos de la presente bonificación se referirán al conjunto de las entidades pertenecientes al grupo.

Para la acreditación del grupo de sociedades debe aportarse la siguiente documentación:

Cuentas anuales consolidadas, depositadas en el Registro Mercantil, excepto cuando no exista obligación de efectuar la consolidación conforme dispone la normativa mercantil, en cuyo caso deberá presentarse documentación acreditativa de la dispensa.

Se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 1ª del capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas aprobadas por Real Decreto 1159/2010 de 17 de septiembre.

Se considerará que concurren circunstancias de creación de empleo siempre que los trabajadores contratados con carácter indefinido:

1.- No procedan de traslados o disminuciones de plantillas de puestos de trabajo de otros centros de la misma u otra actividad económica que desarrolle el sujeto pasivo o su grupo en el término municipal de Miranda de Ebro.

2.- Los sujetos pasivos beneficiarios no pueden haber ejercido anteriormente la actividad económica bajo otra titularidad (casos de fusión, escisión, cambio denominación, empresas participadas, socios integrantes que hayan ejercido o ejerzan la actividad bajo otra denominación, etc).

A efectos del cálculo de la bonificación por creación de empleo se tendrán en cuenta la tasa de incremento medio resultante de aplicar la siguiente fórmula :

$$T = [(tf - ti) \times 100] / ti$$

Siendo:

T = Tasa incremento medio en %.

tf = Número de trabajadores con contrato indefinido en
comparado.

ti = Número de trabajadores con contrato indefinido en
comparado.

período final

período inicial

Documentación a presentar por el sujeto pasivo:

1- Documento que acredite la representación legal o apoderamiento y la vigencia de los mismos, o autorización.

2- Certificado de empresa en el que se relacionen todos los trabajadores que han tenido una relación contractual indefinida durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores al ejercicio para el que se solicita la bonificación, indicando el nombre y apellidos,

NIF/NIE, número de la Seguridad Social, fecha de inicio de la prestación de servicios con contrato indefinido o conversión de temporal a indefinido así como la dirección concreta del centro de trabajo donde presten servicio cada uno de los trabajadores.

3- Copia de los contratos indefinidos registrados en el Servicio Público de Empleo correspondiente y comprendidos en el antes citado certificado de empresa.

4- Copia de los TC2 del mes de diciembre del periodo impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación y del periodo impositivo anterior a aquél.

5- Informe, emitido por la Tesorería General de la Seguridad Social, de vida laboral del código de cuenta de cotización de la empresa por el periodo comprendido entre 01/01/ejercicio (Ti) y el 31/12/ejercicio (Tf). Este documento tiene que ser expedido en el ejercicio para el que se solicita la bonificación.

en

Podrán acceder a esta bonificación las empresas que no se encuentren en procesos de regulación de empleo y no hayan realizado despidos declarados improcedentes o colectivos en los 12 meses anteriores. En este sentido las empresas deberán acreditar el mantenimiento del empleo del trabajador contratado con carácter indefinido durante los 2 años siguientes a la concesión de la bonificación, debiendo devolver dicho importe en caso de incumplimiento.

- e) Una bonificación del 9 por ciento de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración propios, destinados a autoconsumo, en ambos supuestos, siempre y cuando la potencia instalada en cogeneración o renovables supere los sesenta y cinco kilowatios.

A este efecto, se consideran instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables las contempladas y definidas como tales en el Plan de Fomento de Energías Renovables. Se considerarán sistemas de cogeneración los equipos e instalaciones que permitan la producción conjunta de energía térmica útil.

La concesión a la que se refiere esta bonificación habrá de ser informada favorablemente por técnicos municipales, que serán los encargados de verificar la adecuación de las instalaciones a lo anteriormente expresado.

- f) Bonificación por establecimiento de planes de transporte de empresas. Los sujetos pasivos del impuesto que establezcan nuevos planes de transporte para sus trabajadores que tengan por objeto reducir el consumo de energía y las emisiones causadas por el desplazamiento al lugar del trabajo y fomentar el empleo de los medios de transporte más

eficaces, como el transporte colectivo, disfrutarán de una bonificación del 10 por ciento de la cuota tributaria durante el ejercicio en que esté vigente el citado plan, que deberá tener un plazo mínimo de vigencia de 10 meses al año.

El importe de la bonificación precedente no podrá exceder del coste de la actuación o inversión realizada, debiendo los interesados presentar la documentación acreditativa pertinente.

- g) Una bonificación del 50 por ciento de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tengan una renta o rendimiento neto de la actividad económica negativo.

2.- Las bonificaciones contempladas en las letras c), d), e), f) y g), del presente artículo tendrán carácter rogado, deberán ser solicitadas hasta el 31 de marzo del ejercicio en que hayan de ser aplicadas. Su duración tendrá un plazo máximo de 5 periodos impositivos, a contar desde la concesión de la primera de las bonificaciones, siempre que se cumplan los requisitos durante dicho periodo.

En la bonificación de la letra d) se computarán las variaciones habidas de fecha a fecha el último día del ejercicio.

En la bonificación de la letra g) se tendrá en cuenta el Impuesto de Sociedades que contengan el importe neto de la cifra de negocio de aplicación en el ejercicio.

3.- Las bonificaciones potestativas de los apartados c), d), e), f) y g) se aplicarán sobre la cuota que resulte de aplicar, en su caso, las bonificaciones obligatorias del artículo 88 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (bonificaciones a) y b)) y en el estricto orden en el que aparecen en el presente texto.

V.- SUJETO PASIVO

ARTICULO 7º

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siempre que realicen en el término municipal de Miranda de Ebro cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

VI.- CUOTA TRIBUTARIA

ARTICULO 8º

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en las disposiciones que las complementen y desarrollen, y los coeficientes y bonificaciones acordados por este Ayuntamiento y regulados en esta Ordenanza.

ARTICULO 9º

Sobre las cuotas municipales, provinciales o nacionales fijadas en las tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro

Importe neto de la cifra de negocios (euros)	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra c) del apartado 1 del artículo 82 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTICULO 10º

1.- Sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo anterior, el Ayuntamiento establece los siguientes coeficientes que ponderen la situación física del local dentro del término municipal, atendiendo a la categoría de la calle en que radique:

<u>Categorías de calles (En anexo adjunto)</u>	<u>Coeficiente</u>
Primera	2,32
Segunda	2,19

VII.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

ARTÍCULO 11º

1.- El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2.- El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

3.- En el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido actividad.

4.- Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

VIII.- GESTIÓN

ARTÍCULO 12º

El impuesto se gestiona a partir de la Matrícula del mismo, que anualmente se formará por la Administración Tributaria del Estado tal como regula los artículos 90 y 91 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTICULO 13º.- FECHA DE APROBACIÓN Y VIGENCIA

La presente Ordenanza ha sido modificada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 30 de octubre de 2020. Una vez publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, entrará en vigor el día 1 de enero de 2021, y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, así como el anexo del índice de calles, una vez publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2021, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**CATEGORÍAS DE LAS CALLES A LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL
ARTICULO 10 DE LA ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE
ACTIVIDADES ECONOMICAS.**

Categoría Primera

ÁLAVA
ALFONSO VI
ALMACENES
ALMIRANTE BONIFAZ
ALTAMIRA
ARENAL
AV. DE EUROPA
AV. DE LOS COMUNEROS DE CASTILLA
Bª PRIMERO DE MAYO
BILBAO
CANTABRIA
CARLOS III
CARRETAS
CASTILLA
CID
CIUDAD DE HARO
CIUDAD JARDÍN
CIUDAD DE TOLEDO
CIUDAD DE VIERZON
CLAVEL
CM. DE ANDUVA
COLON
CONCEPCIÓN ARENAL
CONDADO DE TREVIÑO
CUARTEL DEL ESTE
DOCTOR FLEMING
DOS DE MAYO
DUQUE DE AHUMADA
EL OLMO
FEDERICO GARCÍA LORCA
FERNAN GONZÁLEZ
FIDEL GARCÍA
FRANCIA
FRANCISCO CANTERA BURGOS
FRANCISCO MARDONES
GARCÍA QUEJIDO
GREGORIO MARAÑÓN
GREGORIO SOLABARRIETA

ISIDORO GARCÍA DE ALBÉNIZ
JOSÉ TRUEBA
JUAN RAMÓN JIMÉNEZ
LA CHARCA
LA ESTACIÓN
LA FUNDICIÓN
LA MERCED
LA PALOMA
LA REJA
LA RIOJA y perpendicular con San Agustín
LAS CONCHAS
LEOPOLDO LEWIN
LOGROÑO
MÁQUINA DE VAPOR
MIGUEL GIRAL
MONTE GORBEA
NORTE
NUEVA APERTURA
PABLO NERUDA
PADRE FERNANDO VALLE
PARQUE DE ANTONIO CABEZÓN
PARQUE DE ANTONIO MACHADO
PÉREZ GALDOS
PZ. EMILIA DE RODAT
PZ. DE ABASTOS
PZ. DE ALFONSO VI
PZ. DE CERVANTES
PZ. DE LA CONSTITUCIÓN
PZ. DE LA ESTACIÓN
PZ. DE LA FRATERNIDAD
PZ. DE LA IGUALDAD
PZ. DE LA LIBERTAD
PZ. DE PRIM
PZ. MIGUEL DELIBES
RAFAEL ALBERTI
RAMÓN Y CAJAL
REAL ALLENDE
RECOLETAS
REPÚBLICA ARGENTINA
REYES CATÓLICOS
RICARDO BARRIO
RIO EBRO
RONDA DEL FERROCARRIL
ROSALES

SAN AGUSTÍN
SAN NICOLÁS
SANTA LUCIA
SATURNINO RUBIO
SORRIBAS
TOLOÑO
TOMAS MEHAVE
TORRE DE MIRANDA
TORRIJOS
TV. CARLOS III
TV. OLMO
TV. RIO EBRO
TV. SANTA LUCÍA
VICENTE ALEIXANDRE
VITORIA
ZADORRA

Cualquier calle sin nombre o callejón incluido en la zona delimitada por las calles enumeradas.

Categoría Segunda

RESTO DE CALLES